

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**362** *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de fecha 6 de enero de 1979, páginas 299 y 300, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «REAL DECRETO-LEY 70/1978, de 29 de diciembre,...», debe decir: «REAL DECRETO-LEY 50/1978, de 29 de diciembre,...».

En el artículo séptimo, punto cinco, donde dice: «El incremento de retribuciones durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesetas anuales íntegras, incluidos trienios», debe decir: «El incremento de retribuciones durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve no podrá ser inferior a cuarenta y dos mil pesetas anuales íntegras, excluidos trienios».

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**363** *REAL DECRETO 32/1979, de 5 de enero, por el que se convalidan determinadas normas, que serán de aplicación a la celebración de las Elecciones Generales convocadas para el día 1 de marzo de 1979.*

Convocadas Elecciones Generales para el día uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se hace necesario dictar determinadas normas de desarrollo, que parece adecuado sean las mismas que se establecieron para las Elecciones Generales celebradas el día quince de junio de mil novecientos setenta y siete, con la simple sustitución de fechas en aquellas en las que es necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de aplicación al proceso electoral convocado por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, las normas siguientes: Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), sobre Habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral; Orden de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del cuatro), sobre Tarifas Postales Especiales; Orden de seis de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del siete), sobre normas para facilitar la obtención de documentación, en la que la fecha del ocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, a que se refiere su artículo segundo, se entiende sustituida por la de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve; Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo; Orden de nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de mayo), sobre características y disposición interior de los locales electorales; Orden de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), por la que se regula el voto por correo del personal

embarcado, y Orden de nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del diez), por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público.

Artículo segundo.—Las fechas a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se desarrolla el artículo cuarenta del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales, serán, respectivamente, las de siete de febrero y veintisiete de febrero.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**364** *REAL DECRETO 33/1979, de 5 de enero, sobre carácter público del escrutinio e información a la autoridad gubernativa de los resultados electorales.*

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, establece en su artículo sesenta y cinco punto dos que, una vez efectuada la entrega de documentos, tras el escrutinio en cada Mesa electoral, se transmitirá por telégrafo al Gobernador civil de la provincia, a los solos efectos informativos, con acuse de recibo, el contenido de la certificación del escrutinio.

La experiencia en la aplicación de este sistema de información aconsejó su modificación en la Ley de Elecciones Locales y en las normas dictadas para el pasado Referéndum Constitucional, mediante la designación de un representante de la Administración a quien se entregue por las Mesas, a los solos efectos informativos, certificación del acta de escrutinio.

Parece conveniente extender este sistema a las Elecciones Generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, a fin de agilizar la información sobre los resultados provisionales de las mismas.

De otra parte, y no existiendo norma correspondiente en el Real Decreto-ley veinte /mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, es necesario determinar, a fin de evitar equívocas interpretaciones, el hecho de que el escrutinio que realicen las Mesas será público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para las Elecciones Generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, la autoridad gubernativa podrá designar, para cada una de las Mesas electorales, un representante de la Administración, a los solos efectos de recoger una certificación de las actas de escrutinio que, con el mero carácter de documento informativo, servirán para la elaboración del avance provisional, de resultados que facilite el Gobierno.

Dos. Los Presidentes de las Mesas tendrán obligación de facilitar al citado representante, cuya credencial le podrá ser exigida en todo momento por los componentes de las Mesas, certificación del acta de escrutinio, una vez terminado el mismo.

En este supuesto, la Mesa quedará eximida de la transmisión al Gobernador civil del telegrama a que se refiere el artículo sesenta y ocho punto dos del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Artículo segundo.—El escrutinio a que se refiere el capítulo III del título VI del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, tendrá carácter público, y a él podrán asistir todos los electores que lo deseen, los cuales no podrán intervenir, ni hacer comentarios, ni formular protestas en ningún momento. En tal caso, serán invitados por el Presidente de la Mesa a abandonar el local, y si persistieren en su actitud, será requerida la actuación de los Agentes de la Autoridad y se les considerará incurso en el artículo ochenta y ocho del citado Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

365

*REAL DECRETO 34/1979, de 5 de enero, por el que se dictan normas para la determinación del número de componentes a elegir para cada una de las Corporaciones Locales.*

La Ley de Elecciones Locales establece el número de componentes de cada una de las Corporaciones Locales en función del número de residentes, por lo que se hace preciso determinar el censo oficial en función del cual han de fijarse los miembros de las Corporaciones Locales. De otro lado, es preciso establecer determinadas previsiones en orden a las Entidades Locales Menores y Municipios cuyo funcionamiento tradicional es el de Concejo abierto, y otras para una adecuada aplicación de la Ley.

En su virtud, de acuerdo con la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las referencias de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, al número de residentes de cada Municipio, Partido Judicial o Provincia, se entienden referidas al censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, rectificado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dos. De acuerdo con dicho censo, los Gobiernos Civiles, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia, en el plazo de seis días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la relación de municipios de la provincia, agrupados por partidos judiciales, e indicando los siguientes datos:

- a) Población de cada municipio y número de Concejales que les corresponde de acuerdo con el número uno del artículo quinto de la Ley de Elecciones Locales.
- b) Relación de municipios correspondientes a cada uno de los partidos judiciales de la provincia, indicando para cada partido judicial la población total de residentes del mismo.
- c) Número de Diputados provinciales que corresponden a cada uno de los partidos judiciales, en virtud de la distribución establecida en el artículo treinta y uno de la Ley de Elecciones Locales.

Tres. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concorra la circunstancia a que se refiere el número dos del artículo quinto de la Ley de Elecciones Locales.

Cuatro. Como relación anexa se incluirá la de Entidades Locales Menores en las que proceda la aplicación del artículo veintinueve, número uno, de la Ley.

Artículo segundo.—Publicadas las relaciones anteriores en los «Boletines Oficiales» de las correspondientes provincias, los partidos políticos y particulares dispondrán de un plazo improrrogable de cinco días naturales para presentar reclamaciones contra las mismas. Dichas reclamaciones se presentarán ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá de plano, en el plazo de cinco días. Las propias Juntas Electorales Provinciales, a la vista de los datos de que dispongan, podrán

igualmente alterar de oficio las relaciones a que se refiere el artículo primero y, en todo caso, en el plazo máximo de veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios de mayor circulación, las relaciones definitivas, que servirán de base para el proceso electoral.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo que dispongan para los regímenes peculiares de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Tenerife, Las Palmas y Baleares los Reales Decretos que desarrollen lo establecido en el artículo treinta y seis y en el título IV de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

366

*ORDEN de 3 de enero de 1979 por la que se determinan las Delegaciones Regionales de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2766/1976, de 4 de diciembre, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1978, establecieron la nueva estructura periférica de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional en Delegaciones Regionales y Provinciales, disponiendo que aquellas tengan rango orgánico de sección, si bien no se señalan explícitamente ni su número ni su ubicación.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha existen en funcionamiento diez Delegaciones Regionales, en las que se integran las cuarenta provinciales con rango orgánico de negociado también preexistentes, se hace urgente crear una Delegación Regional en La Coruña, con el fin de atender a todas las necesidades geográficas que requiere Galicia, como son las Redes Geodésicas y de Nivelación, Mapa Topográfico Nacional, Cartografía Derivada y Temática, Catastro Topográfico Parcelario, Geofísica, etc., en la que se integrarán todas las dependencias del Organismo de aquella región, como son el Observatorio Geofísico de Santiago de Compostela, el Mareógrafo de La Coruña y la Delegación Provincial de Pontevedra.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º La estructura periférica de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional será la siguiente:

- Delegación Regional Especial, con sede en Madrid.
- Delegación Regional Especial, con sede en Barcelona.
- Delegación Regional, con sede en Valencia.
- Delegación Regional, con sede en Murcia.
- Delegación Regional, con sede en Granada.
- Delegación Regional, con sede en Sevilla.
- Delegación Regional, con sede en Valladolid.
- Delegación Regional, con sede en La Coruña.
- Delegación Regional, con sede en Oviedo.
- Delegación Regional, con sede en Soria.
- Delegación Regional, con sede en Zaragoza.

2.º En las Delegaciones Regionales del Instituto Geográfico Nacional se integrarán las diversas unidades que radiquen en la circunscripción territorial correspondiente, así como las nuevas dependencias provinciales que en el futuro puedan establecerse.

3.º Se autoriza al Director general del Instituto Geográfico Nacional para que determine, previa conformidad del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, las circunscripciones territoriales de cada Delegación Regional, de acuerdo con las necesidades de los servicios y conveniencias de la marcha de los trabajos según que éstos se encuentren en fases de ejecución, de conservación o mixta.

4.º Dependientes de la nueva Delegación Regional de La Coruña, se crean los Negociados siguientes: